



RESOLUCIÓN PA-43/2023, de 12 de junio

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15 y 16 LTPA; 2, 5 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE HUELVA, S.A. (EMAHSA), por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 31/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 20 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE HUELVA, S.A. (EMAHSA), basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa: Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración - SOLO hasta 2020 Ver: *[Se indica enlace web]*”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo (Solo hasta 2021 - *[Se indica enlace web]*)

“- Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente (Solo hasta 2018 - *[Se indica enlace web]*)

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos Solo hasta 2020 - Ver: *[Se indica enlace web]*

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución Solo hasta 2022 – Ver: *[Se indica enlace web]*

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas Solo hasta 2021 - Ver: *[Se indica enlace web]*



“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

Segundo. Con fecha 23 de marzo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 30 de marzo de 2023, el Consejo concedió a la empresa denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. Con fecha 17 de abril de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones remitido por la citada empresa municipal, efectuándose por parte de su Director-Gerente las siguientes alegaciones:

“Que la empresa a la que represento, en su página web tiene un apartado específico de 'Portal de Transparencia de Aguas de Huelva, S.A.' Con el objetivo de hacer más transparente nuestra gestión, y de acuerdo a lo establecido tanto en la legislación nacional mediante Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como en la normativa autonómica, Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y, especialmente, en la Ordenanza Municipal de Transparencia, acceso a la información y reutilización del Ayuntamiento de Huelva, aprobada en sesión de 24 de febrero de 2016, desarrollando el presente portal web, a través del cual la ciudadanía podrá obtener información actualizada de las actuaciones desarrolladas por la empresa, de los resultados de su gestión y de los canales de comunicación necesarios para dar respuesta a las demandas de información de la misma.

“A fecha de hoy tiene actualizada toda la información recogida y establecida conforme a los artículos 10 y siguientes de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, siendo la web a la que se puede acceder donde aparece dicha documentación:

“*[Se indica enlace web]*”

Por último, concluye su escrito solicitando “*[que]* se proceda a estimar lo [...] recogido *[en las alegaciones]*, procediéndose al archivo de la denuncia”.

El escrito de alegaciones se acompaña de documentación acreditativa del nombramiento de la persona titular de la Dirección-Gerencia en la empresa denunciada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto



434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye a la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE HUELVA, S.A. (EMAHSA) varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Con carácter previo, es necesario subrayar que dicha entidad, constituida como *“sociedad mixta municipal, en forma de sociedad anónima”*, en la que la titularidad del 51% del capital social corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Huelva —tal y como consta en los artículos 1 y 5.2 de sus Estatutos—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *“1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. [...]”*.

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letras a) y g) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I *“Transparencia de la actividad pública”* —en cuyo Capítulo II se regula la *“Publicidad activa”*— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.



Por consiguiente, a la sociedad municipal denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.

Dicho lo cual, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados a cuyo objeto se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de la página web y el Portal de Transparencia de dicha entidad el día 22 de mayo de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Cuarto. La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, un supuesto “incumplimiento de obligación de publicidad activa” por parte de la empresa pública al señalar lo siguiente: “Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración - SOLO hasta 2020 Ver: [Se indica enlace web]”.

A este respecto, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —en desarrollo de la obligación de publicidad activa ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 a) LTAIBG—, la entidad denunciada, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, ha de facilitar en su portal o página web la información descrita en el mencionado precepto relativa a:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración...”.

Pues bien, tras consultar el Portal de Transparencia alojado en la página web societaria, este órgano de control ha podido identificar la presencia de una sección dedicada a “Contratos, convenios y subvenciones” en la que se incluyen diversos apartados alusivos a “Contratos de obras”, “Contratos de servicios”, “Contratos de suministros” y “Contratos menores”. Analizado el contenido de cada uno de estos apartados, y ciñéndonos a los elementos de publicidad activa y periodo denunciados, se advierte la publicación de información relativa al objeto, duración, importe y procedimiento utilizado para la celebración de los contratos de los tipos anteriormente mencionados, de fecha posterior al año 2020 y, más en concreto, pertenecientes a los ejercicios 2021, 2022 y 2023.

Por otra parte, en la página web de la entidad mercantil se localiza un “Perfil del Contratante” en el que, a través del apartado “Plataforma de contratación del sector público” —mediante sus dos epígrafes “Gerencia de Aguas de Huelva, S.A.” y “Consejo de Administración de Aguas de Huelva, S.A. Perfil del Contratante”— se facilita información sobre expedientes contractuales de fecha posterior al año 2020 y hasta la anualidad 2023, inclusive.

De igual modo, los apartados “Licitaciones en curso” e “Histórico de licitaciones” —insertos también en el “Perfil del Contratante”— permiten obtener información sobre licitaciones de contratos de obra, servicios y suministros efectuadas con posterioridad al año 2020, hasta el ejercicio 2023.



Por consiguiente, a la vista de la publicación de la información recién descrita, el Consejo no aprecia que concurra deficiencia alguna que obste al cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA, en los términos que expresa la denuncia.

Quinto. A continuación, la persona denunciante señala como otro supuesto incumplimiento de publicidad activa el concerniente al “Artículo 10. Información institucional y organizativa g) relaciones de puesto de trabajo (Solo hasta 2021 - [Se indica enlace web])”.

Ciertamente, el art. 10 LTPA, dedicado a “*Información institucional y organizativa*”, establece en su apartado primero el deber que tienen las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, cierta información. Concretamente, incluye en su letra g) la siguiente:

“Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”.

En relación con este supuesto incumplimiento y tras analizar la sección “Empresa y organización” que se halla presente en el Portal de Transparencia corporativo, el Consejo ha podido confirmar que, en el apartado “Relación de puestos de trabajo”, se encuentran accesibles sendos documentos en los que se publican, respectivamente, el número de trabajadores y trabajadoras por categorías profesionales en el año 2022 —entre otras anualidades— y la tabla salarial establecida en el Anexo III del Convenio Colectivo de Empresa Municipal de Aguas de Huelva, S.A. 2022-2025 —publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 162, de 24 de agosto de 2022—. Concretamente, este último incluye el salario base mensual por grupos profesionales y nivel —y, ello, aunque en el texto explicativo asociado al enlace del documento se indique la referencia del anterior Convenio Colectivo aplicable a la empresa, “...publicado en B.O.P. Huelva nº 36, de fecha 20 de febrero de 2018”—.

En cualquier caso, a juicio de este órgano de control, la información ofrecida no satisface en su integridad el cumplimiento de la obligación de publicidad activa que ahora nos ocupa, toda vez que no se ha podido identificar la relación de puestos de trabajo de la empresa municipal con indicación de sus características (denominación, grupo profesional, nivel, adscripción orgánica...) y el importe de las retribuciones anuales asociado a cada uno de ellos.

Siendo conveniente recordar que, en aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información “*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*” (art. 5.4 LTAIBG), así como que “*la información será comprensible [y] de acceso fácil*” (art. 5.5 LTAIBG); la información se debe facilitar de modo directo, de tal modo que su sola publicación permita obtener con precisión el contenido que resulta exigible, evitando en la medida de lo posible su dispersión en varios documentos o la necesidad de realizar interpretaciones de cualquier tipo.

Por consiguiente, ante todo lo expuesto, este Consejo no puede entender adecuadamente satisfecha la



obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 g) LTPA, en tanto en cuanto no se facilita la relación de puestos de trabajo actualmente existentes en la entidad societaria con indicación de sus retribuciones anuales asociadas a cada uno de ellos.

Sexto. En cuanto a la “Información sobre altos cargos” prevista en el art. 11 LTPA, se reclama también en la denuncia como incumplida la relativa a “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente (Solo hasta 2018 - [Se indica enlace web])”.

El art. 11 LTPA, en relación a los altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —de modo similar a la regulación básica establecida en el art. 8.1 f) LTAIBG—, establece que las entidades previstas en el art. 3 deberán hacer pública, entre otras, la siguiente información: “b) *Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley.*”

En lo que atañe a dicha obligación de publicidad activa, este órgano de control ha podido localizar —dentro de la sección referente a “Información económica y estadística” del Portal de Transparencia— la existencia de un apartado sobre “Retribuciones altos cargos-2022” que posibilita la descarga de un documento con “Información relativa a los Administradores y personal de Dirección”, referente a los ejercicios 2021 y 2022.

Tras su análisis se constata que, en relación con ambas anualidades, se reseña expresamente la inexistencia de cantidades percibidas por los administradores de la sociedad en los distintos conceptos que se describen en el documento. Lo que nos lleva a concluir que la empresa denunciada ha optado, en este caso, por aplicar el criterio que el Consejo viene calificando como acertado cuando concurre dicha circunstancia, en los siguientes términos: “*Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos de obligada publicidad o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca*”. Criterio cuya aplicación ya validábamos —cuando resulta procedente— en las Resoluciones PA-9/2022 (FJ 15º) y PA-58/2022 (FJ 5º), entre otras.

Sin embargo, en relación con las retribuciones percibidas por el personal de alta dirección, el documento analizado menciona expresamente que “[n]o se han devengado importes por conceptos de sueldos y salarios del personal de Alta Dirección en el ejercicio 2022 (tampoco en el ejercicio anterior), ya que dicho coste es sufragado por el grupo al que pertenece la sociedad”. Al margen de que también se indica la ausencia, en el personal precitado, de otras percepciones económicas por conceptos de naturaleza distinta.

Pues bien, desde este órgano de control, no puede admitirse como válido el argumento expuesto por la entidad denunciada con el que trata de justificar la ausencia de publicación de la información de los



importes de “sueldos y salarios” del personal de alta dirección. Toda vez que el cumplimiento del deber de transparencia exigido por el art. 11 b) LTPA no se encuentra supeditado a condición alguna —como pretende hacer valer la entidad mercantil—, de tal modo que la sola percepción de retribuciones por parte de las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad mercantil, sean de la naturaleza que sean, determina que se origine para la empresa en cuestión la obligación de publicar su importe anual. Y ello, con independencia de quien asuma realmente su coste efectivo.

Por otra parte, en relación con los ejercicios 2019 y 2020, no se ha podido localizar información alguna concerniente a las retribuciones de las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la empresa municipal, entendiéndose por tales, en este caso, el personal de alta dirección y los administradores de la sociedad anónima.

Así pues, a la vista de las comprobaciones y consideraciones expuestas, el Consejo aprecia un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA, dada la ausencia de información sobre las retribuciones percibidas anualmente por el personal de alta dirección durante el periodo comprendido entre los años 2019 y 2022, así como de las que pudieran corresponder a los administradores de la sociedad durante los años 2019 y 2020, en consonancia con términos en los que se formula la denuncia.

Séptimo. A continuación, incide de nuevo la denuncia en un posible incumplimiento del art. 15 a) LTPA, en esta ocasión, el concerniente a los “[d]atos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos Solo hasta 2020 – Ver: *[Se indica enlace web]*.

Efectivamente, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, “[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público” —con idéntica redacción a como hace la obligación básica establecida en el párrafo segundo del art. 8.1 a) LTAIBG—.

En esta ocasión, el análisis del apartado dedicado a “% Licitación” que figura en la ya mencionada sección destinada a “Información económica y estadística” que se localiza en el Portal de Transparencia, no permite identificar contenido alguno sobre el tipo de información antes descrita relacionada con los ejercicios 2021 y siguientes, en sintonía con lo que se indica en la denuncia. Ausencia que se confirma tras la consulta del resto de apartados tanto del citado Portal como de la página web de la empresa municipal.

Así pues, este Consejo comparte con la persona denunciante que concurre un cumplimiento defectuoso de la obligación prevista en el art. 15 a) LTPA, ante la ausencia de publicación de los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los



procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, durante los ejercicios 2021 y siguientes, tal y como se reprocha en la denuncia.

Octavo. Prosigue la denuncia alertando de posibles incumplimientos asociados a la información económica, financiera y presupuestaria del art. 16, letra "a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución Solo hasta 2022 – Ver: *[Se indica enlace web]*.

Siendo así que, el art. 16 a) LTPA —en desarrollo de la ya exigida por la legislación básica en el art. 8.1 d) LTAIBG—, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, establece en su letra a) la concerniente a: *"Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución..."*.

Dicho esto, tras constatar la publicación de información de este tipo en el apartado dedicado al "Presupuesto empresarial-2023", disponible igualmente en la sección "Información económica y estadística" del Portal de Transparencia; este órgano de control no advierte deficiencia alguna de la obligación de publicidad activa descrita, en los términos que se denuncian.

Noveno. La persona denunciante añade dentro de la información económica, financiera y presupuestaria del art. 16, supuestamente incumplida, la letra "b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas [solo hasta 2021- ver: *Se indica enlace web]*".

De conformidad con el precitado art. 16 LTPA, la entidad denunciada está sujeta adicionalmente a la obligación de publicar en su portal o página web —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley— la información con repercusión económica o presupuestaria establecida en esta ocasión en su letra b), relativa a las *"[c]uentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan"* — obligación que, por otro lado, estaba ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 e) LTAIBG—.

Y, efectivamente, en el apartado "Cuentas Anuales-2021" —alojado en la reiterada sección del Portal de Transparencia dedicada a "Información económica y estadística"— se constata que no figura información sobre las Cuentas Anuales del año 2022, como tampoco, en ningún otro apartado del Portal. Resultado que, igualmente, se obtiene tras analizar el resto de la página web de la entidad en su conjunto.

En cualquier caso, este Consejo ha podido comprobar —a través del portal estatal 'rendiciondecuentas.es'— que la Cuenta General de 2021 de la citada entidad es la última que figura rendida.

Así pues, ante tal circunstancia, unida a la tramitación del procedimiento que requiere la aprobación de las Cuentas anuales de la entidad mercantil y los plazos previstos para ello, a contar desde el cierre del ejercicio social —tal y como los estatutos sociales concretan principalmente en su art. 25—, este Consejo no tiene elementos de juicio suficientes que permitan concluir que la Cuenta General del ejercicio 2022



haya sido finalmente rendida. Por consiguiente, en contra de los términos de la denuncia, este órgano de control no puede determinar un cumplimiento deficiente de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA, ante la ausencia de publicación de la información sobre la Cuenta General posterior a la actualmente disponible perteneciente al ejercicio 2021.

Décimo. Por último, concluye la denuncia apelando al cumplimiento del art. 16, letra "e) *el gasto público realizado en campañas de publicidad institucional*".

Ciertamente, el precitado art. 16 LTPA también incluye entre la información económica o presupuestaria que resulta exigible la establecida en su letra e), referente "*[a]l gasto público realizado en campañas de publicidad institucional*".

Obligación que, por otro lado, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo fueron exigibles para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Sin embargo, pese a lo expuesto, el análisis del Portal de Transparencia y de la página web corporativa en su conjunto no permite identificar la presencia de información alguna sobre gastos de esta naturaleza concernientes a la entidad mercantil.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación establecida en el art. 16 e) LTPA en los términos que se denuncian, ante la ausencia de publicación de la información relativa a los gastos por campañas de publicidad institucional que se hayan realizado por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia.

Decimoprimer. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la empresa municipal denunciada por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE HUELVA, S.A. (EMAHSA) deberá publicar en su página web o portal de transparencia la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Las relaciones vigentes de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Fundamento Jurídico Quinto. Art. 10.1 g) LTPA].
2. Las retribuciones percibidas anualmente por el personal de alta dirección durante el periodo comprendido entre los años 2019 y 2022, así como las que pudieran corresponder a los



administradores de la sociedad durante los años 2019 y 2020; o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 11 b) LTPA y 8.1 f) LTAIBG].

3. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público durante los ejercicios 2021 y siguientes [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].

4. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia [Fundamento Jurídico Décimo. Art. 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, debe insistirse que si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —algunos de ellos ya mencionados en el Fundamento Jurídico Quinto—, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE HUELVA, S.A. (EMAHSA) para que proceda a publicar en su página web o portal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimoprimer.



Segundo. La información deberá estar accesible en la página web o portal en el plazo de dos meses contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.